

## ARRENDAMIENTO DE TIERRAS Y LEGISLACIÓN AGRARIA EN VENEZUELA DURANTE EL PERÍODO 1941-1948

GRACIELA PÁRRAGA GARCÍA

*Centro de Investigaciones Socio-Humanísticas, Núcleo de Anzoátegui,  
Universidad de Oriente.*

### RESUMEN

El artículo que presentamos se basó en un estudio descriptivo y comparativo en materia agraria entre los gobiernos de Isaías Medina Angarita y del Trienio 1945-1948 (la Junta Revolucionaria y Rómulo Gallegos). Específicamente nos referimos aquí al arrendamiento de tierras y a las Leyes Agrarias de 1945 y 1948. Acerca del arrendamiento de tierras, son dignos de destacar tres decretos emitidos al respecto: uno por Medina, el N° 132 (del 15-06-44); y dos por la Junta, el N° 183 (del 11-02-46) y otro del 04-03-47 sobre Arrendamiento y Desalojo de Predios Rústicos. El primero y el último de estos decretos estuvieron destinados a evitar los abusos de los latifundistas en contra de los arrendatarios; pero mientras el 132 fue bien recibido hasta por sectores de oposición, el último generó más problemas de los que intentó resolver. El Decreto 183 comprendía fundamentalmente el subarrendamiento de tierras propiedad de latifundistas a campesinos por intermedio del Ministerio de Agricultura y Cría, lo cual no dio los resultados esperados por el Gobierno de la Junta. El otro aspecto abordado: la comparación entre las Leyes de Reforma Agraria de 1945 y 1948, nos permitió inferir una gran similitud en sus contenidos, con los cuales se pudo haber logrado uno de los propósitos de ambas leyes, consistente en la transformación de la estructura agraria del país.

Palabras Claves: Arrendamiento de tierras en Venezuela, Legislación Agraria en Venezuela.

### ABSTRACT

This article is a descriptive and comparative study of agrarian issues during the administrations of Isaías Medina Angarita and the 1945-1948 "Trienio" (the Revolutionary Junta and Rómulo Gallegos' administration). Specifically, it refers to land leases and the Agrarian Laws of 1945 and 1948. Three decrees on land leases will be discussed: Decree N° 132 (June 15, 1944), issued by Medina; and two decrees issued by the Junta: Decree N° 183 (February 11, 1946) and another one on "Leasing and Eviction of Country Estates" (March 4, 1947). The first and last of these three decrees sought to prevent abuses by latifundistas against occupants. The former was acclaimed even by sectors of the opposition. However, the latter generated more problems than it attempted to solve. Decree 183 fundamentally intended to sublease lands owned by latifundistas to peasants, through the intervention of the Ministry of Agriculture, but it did not produce the desired results. Another aspect in discussion is the comparison between the Agrarian Reform Law of 1945 and that of 1948, that allowed us to infer a great similarity in their respective contents, which should have made possible the objectives of both laws, i.e. the transformation of the agrarian structure of the country.

Key Words: Land leases in Venezuela, Agrarian Legislation in Venezuela.

### INTRODUCCIÓN

Las Leyes de Reforma Agraria suelen generar controversia entre personas afectadas por ellas y los gobiernos que las promueven o intentan aplicar.

Por la misma época en que los Presidentes venezolanos Isaías Medina Angarita (1941-1945) y Rómulo Gallegos (1948) promulgaron sus Leyes Agrarias, lo hicieron otros Presidentes latinoamericanos como Lázaro Cárdenas (1934-40) en México y Jacobo Arbenz Guzmán (1951-54) en Guatemala, y todos fueron derrocados poco después de promulgarlas, por lo cual hay

quienes asocian tales derrocamientos con la sanción de dichas leyes, debido a los poderosos intereses que afectaron con ellas. En el caso venezolano, ni Medina, ni Gallegos pudieron aplicar las Leyes de Reforma Agraria de 1945 y de 1948, respectivamente, porque fueron derrocados pocas semanas después de promulgarlas.

Para estudiar los aspectos abordados en este artículo –arrendamiento de tierras y legislación agraria en los gobiernos de Isaías Medina Angarita y del Trienio 1945-1948 (la Junta Revolucionaria y Rómulo Gallegos)-, nos basamos en la aplicación de Técnicas de Lectura Efectiva (subrayado, resumen y esquema) y la del Fichaje. Para realizar el análisis de los aspectos seleccionados, combinamos el método comparativo con el descriptivo. Del método com-

parativo escogimos sus criterios funcional y causal. El funcional, a fin de conocer cómo funcionaban en la práctica las políticas de gobierno, leyes, decretos, etc. El causal, con el propósito de comparar los mismos aspectos y sus respectivos efectos en las gestiones de gobierno seleccionadas. Al método descriptivo lo utilizamos para estudiar detalladamente cada aspecto objeto de comparación.

El análisis comparativo realizado entre los contenidos de las Leyes Agrarias de 1945 y 1948, nos permitió detectar una gran similitud entre ellas, por lo cual no justificamos la redacción de la segunda. Tampoco creemos conveniente para el país la emisión del Decreto N° 183, que contemplaba el subarrendamiento de tierras, actividad que podría significar un estímulo al latifundismo, y en la práctica generó enfrentamientos entre el Gobierno, terratenientes y campesinos sin tierras. Si bien el arrendamiento de tierras era de vieja data en Venezuela, como una reminiscencia del feudalismo, y Medina lo practicó con tierras del Estado y baldíos, tanto este gobierno como el de la Junta Revolucionaria emitieron decretos regulatorios a fin de proteger a los arrendatarios de abusos por parte de los latifundistas, con lo cual no sólo se beneficiaría a una masa de campesinos, sino también la actividad agrícola en general.

#### ARRENDAMIENTO DE TIERRAS DURANTE EL OCTENIO 1941-1948

Como ya dijimos, la figura de los arrendatarios de tierras era de vieja data en nuestro país. Ellos trabajaban un lote de tierra asignado por el latifundista mediante un contrato preestablecido, el cual contemplaba el pago en especie, en dinero o en trabajo. Este tipo de arrendamientos significaba una forma de explotación del terrateniente al campesino carente de tierra y, por ende, una vía de consolidación del latifundismo en Venezuela. En este artículo nos referimos tanto a este tipo de arrendamientos, como a los promovidos por los Gobiernos del octenio 1941-48, mediante la utilización de tierras del Estado o de baldíos.

En su Mensaje al Congreso en 1943 (*Gobierno y Época de Medina* 1987, 33), Medina informa que “se firmaron contratos de arrendamiento con 100 colonos del Central Tacarigua, a quienes se les asignaron 500 hectáreas... y... se arrendó a 2.523 pequeños agricultores la cantidad de 3.822 hectáreas en los estados Aragua, Carabobo, Guárico y Yaracuy”. Y a continuación justifica de la siguiente manera esa política de arrendamientos:

Soy el primero en comprender que esta política de tierras, desarrollada por medio de la utilización de baldíos y de propiedades nacionales, aun cuando llegara a multi-

plicarse hasta los mayores extremos, sólo constituye una obra de justicia precaria, que no llega a resolver ni a remediar las complejas situaciones que afectan la economía agrícola, el bienestar del campesino y la vida misma de toda la sociedad.

...Nada se adelantaría con entregarle tierras a un campesino inculto y desprovisto de todos los medios de producción... El simple reparto de tierras no ha resuelto en ninguna parte el verdadero problema campesino. Se necesita educar al campesino para que saque provecho de la tierra: se necesita ponerlo en aptitud (Sic) técnica y económica de obtener de la tierra el mayor rendimiento, que es el verdadero interés de la Nación...

Con estas palabras, Medina daba prioridad al mayor rendimiento de la tierra, antes que a la condición de propiedad o no de la misma por parte del campesino.

En su Memoria del Ministerio de Agricultura y Cría (MAC) correspondiente a 1943 (Venezuela 1944), el ingeniero Angel Biaggini informa que se dispuso de 5 fincas de propiedad nacional ubicadas en el Bajo Orinoco para arrendarlas a agricultores y criadores de la región. Los arrendamientos fueron efectuados previa realización de censos agrícolas, pecuarios y de población; así como estudios de suelos, para determinar las zonas más aptas. Según el ministro Biaggini, los arrendamientos se distribuyeron con la mayor equidad, mediante contrato a largo plazo y baja tasa para el cultivo de plátanos, caña, coco, cacao y frutos menores. Los campesinos recibieron asesoramiento para evitar la utilización de métodos tradicionales perjudiciales a los cultivos o a la tierra.

En 1944 Medina emite un decreto destinado a proteger a los arrendatarios, el cual tratamos a continuación:

#### Decreto N° 132 sobre Arrendamiento de Predios Rústicos

Este decreto prohíbe el desalojo de los arrendatarios con más de 1 año ocupando y explotando una propiedad sin oposición del dueño, condición en la cual se encontraban para ese entonces más de un millón de campesinos venezolanos. También establece la congelación de los cánones de arrendamiento o subarrendamiento y ordena la prórroga de los contratos, siempre que lo quisiera el arrendatario, y mientras estuviese vigente dicho Decreto (Gaceta Oficial N° 21.435).

Según el ministro Biaggini (Venezuela 1945, *Memoria del MAC 1944*), este Decreto constituye una de las medidas de mayor contenido social del Gobierno; y contribuiría a lograr el objetivo de incrementar la producción nacional, porque el campesino podría obtener un mayor rendi-

miento al laborar sin la amenaza de desalojo. El gobierno de Medina consideraba un deber suyo la protección al campesino contra esa amenaza. Por eso legaliza mediante ese Decreto unos derechos que supone tiene el agricultor, aunque no estén determinados.

Mientras el diario **El Tiempo** califica de unánime el apoyo dado en las Cámaras del Congreso a dicho Decreto (“Doble Triunfo del Gobierno”, **Gobierno y Época de Medina** 1987, 48), los adversarios del mismo objetan la dificultad que representan los arrendatarios para obtener un más alto rendimiento de las tierras.

Según Víctor M. Giménez, en su artículo titulado “Sobre el Proyecto de Ley Agraria” (**Gobierno y Época de Medina** 1987, 48), después de la puesta en práctica del Decreto, un grupo de latifundistas se niega a arrendar lotes de sus fundos a campesinos solicitantes de tierras; más aún, cuando acceden a arrendar lo hacen “en condiciones gravosas para el trabajador”. Nora Bustamante (1985) dice que Acción Democrática (AD) apoyó ese Decreto por considerarlo un paso firme hacia la reforma agraria y por estar dentro de sus tesis programáticas. Sin embargo, durante el Trienio no utilizaron ese Decreto, sino el 183 creado por la Junta Revolucionaria de Gobierno, como veremos a continuación.

### Decreto N° 183

El diputado comunista Carlos Irazábal pareció predecir en 1945 lo que sucedería con nuestra primera Ley Agraria, cuando dijo en la “Primera Discusión del Proyecto de Ley Agraria en la Cámara de Diputados (**Gobierno y Época de Medina** 1987, 38):

...si ha habido intento para sabotear este Proyecto, mucho mayores serán los intentos para sabotear su aplicación... Si un elemento [se refiere a X persona] reaccionario llega a la Presidencia de la República, la Ley será sabotada, será torpedeada y no habrá reforma agraria... Por eso el pueblo de Venezuela... ha de unirse y ha de marchar con todos los elementos democráticos para que en el año de 1946 llegue a la Presidencia de la República un hombre que en su plataforma política prometa la aplicación de la Ley Agraria.

Efectivamente, la Ley Agraria de 1945 fue torpedeada por los gobernantes de facto del período 45-48, quienes la sustituyen por el tristemente célebre Decreto 183. A pocos meses de la asonada, Betancourt, como Presidente de la Junta Revolucionaria de Gobierno, emite un decreto que va a guiar su labor en materia agraria y con el cual va a derogar indirectamente la Ley de Reforma Agraria promul-

gada por Medina Angarita el 13 de septiembre de 1945. Nos referimos al Decreto N° 183, de fecha 11 de Febrero de 1946.

Este decreto echaba por tierra todo el esfuerzo realizado para establecer nuestra primera ley agraria, y de sus cuatro artículos destacamos el 1° y el 3° (los otros dos indican cómo se aplicarán éstos).

**El Artículo 1°** contempla la autorización al Ministerio de Agricultura y Cría para parcelar fundos pertenecientes al patrimonio nacional ubicados en los estados Aragua, Carabobo y Táchira.

Casualmente, éstos eran los estados donde más fundos poseía el ex Presidente Juan Vicente Gómez (1908-1935), es decir, se trataría de tierras confiscadas por el gobierno a la sucesión Gómez, lo cual concordaba con una vieja posición asumida por Betancourt y los adeístas (de AD) respecto a iniciar la reforma agraria con bienes “restituidos”. Esto, inferimos, implicaría no tocar los latifundios de muchos oligarcas venezolanos y parece corresponderse con el contenido del artículo 3° de este mismo Decreto.

**El Artículo 3°** contempla el arrendamiento de tierras no cultivadas pertenecientes a particulares, por parte del Ministerio de Agricultura y Cría, quien procedería a subarrendarlas a campesinos necesitados de ellas.

El contenido de este artículo choca con reiterados planteamientos anteriores de Betancourt relativos a la liquidación del latifundio, expuestos en escritos suyos como *En las Huellas de la Pezuña*, *El Plan de Barranquilla* y *Con quién estamos y contra quién estamos*, y en los programas del Movimiento de Organización Venezolana (ORVE) y el Partido Democrático Nacional de 1936 y de 1939, en cuya redacción participó (véase Párraga de Valladares, 1990). Concretamente en su libro *Problemas Venezolanos* (1940), al manifestar su conformidad con el parcelamiento de los latifundios de los Gómez y su distribución entre los campesinos sin tierras, afirma que éstos las deben trabajar como propietarios o al menos con autorización del gobierno, sin requerir el pago de un canon de arrendamiento. Contrario a lo esperado, este artículo 3° propende a la exacerbación del latifundismo y, más aún, por cuenta del propio Gobierno.

En un discurso pronunciado por Betancourt el 28-03-46 en San Felipe (*Gobierno y Época de la Junta* 1989, 51), dijo que se había empezado a aplicar el Decreto 183 en muchos estados mediante la celebración de contratos de arrendamiento con propietarios de tierras, y el MAC las subarrendó a campesinos a cánones bajos. Agregó

Betancourt: “tenemos confianza en que los hacendados del Yaracuy respondan también [como lo han hecho otros] al llamado que en forma categórica formulo a nombre del Gobierno, y que los campesinos del Yaracuy comprenderán también que este Gobierno, interesado en solucionar el problema de la tierra, tiene el deber de hacer respetar la propiedad privada”. Creemos que con estas palabras Betancourt se contradice, porque con decretos como el 183 no se soluciona ningún problema de tierra, y el derecho de propiedad privada no se puede defender a ultranza cuando está referido a una situación de injusticia social como la que entraña el latifundismo, fenómeno bien conocido por el propio Betancourt.

Para justificar este decreto, Betancourt consideró una irresponsabilidad pretender aplicar una ley agraria con ese contenido, sin un estudio amplio previo. En un discurso radiado desde el Estado Táchira el 14 de diciembre de 1945 (Betancourt 1948) dijo al respecto: “No se tema, pues, que un Gobierno como el nuestro, que ha venido demostrando tener sentido de responsabilidad, vaya a adoptar una política demagógica en materia del reparto de tierras. Las tierras serán repartidas, pero en el momento en que el gobierno cuente con los planes y ordenamientos técnicos que permitan la explotación racional y reproductiva de esas tierras”.

Al contrario de lo dicho por Betancourt, Medina sí contó con amplios estudios previos no sólo para instrumentar la Ley de Reforma Agraria, sino otras obras relacionadas con el agro.

En su obra capital *Venezuela, Política y Petróleo* (1986), Betancourt expone dos razones que motivaron y justificaron la conducta del gobierno de la Junta con respecto a la dotación de tierras al campesino y, por ende, la no instrumentación de la reforma agraria en ese momento:

**Primera:** Con el desabastecimiento de alimentos confrontado por el país cuando los miembros de la Junta asumieron el poder en 1945 y las dificultades para importarlos, consideraron una insensatez instrumentar una reforma agraria integral en esos momentos, debido al desajuste y disminución de la producción que siempre siguen a una reforma agraria de ese tipo.

**Segunda:** En materia de distribución de tierras, no contaban ni con experiencias hechas, ni con planes elaborados. Para Betancourt, si el Gobierno decidía hacer la reforma agraria en plazo perentorio, debería enfrentarse a la oposición de los terratenientes (cuyo apoyo estaba recibiendo) y prever el pago de indemnización justa a los latifundistas expropiados. A pesar de todo esto, el Gobierno

tenía el propósito de hacer la reforma agraria, según afirma Betancourt. Véanse, por ejemplo, estas palabras suyas al referirse al Decreto 183 el 9 de marzo del mismo año 1946, en un mitin realizado en Maracaibo (*Gobierno y Época de la Junta*, 51): “la reforma agraria la estamos haciendo y la seguiremos haciendo”. Es obvio que con un decreto como el 183 no se iniciaba la reforma agraria requerida por el país. Por eso las palabras de Betancourt indican ligereza o demagogia.

Según parece, Betancourt no pudo aplicar, como esperaba, el Decreto 183, porque los latifundistas no colaboraron con el Gobierno arrendándole sus tierras. También fracasaron en ese intento de gobernantes regionales, quienes debían cumplir al respecto con uno de los acuerdos de la Primera Convención de Presidentes de Estados y Gobernadores de Territorios Federales, realizada el 18 de noviembre de 1945, consistente en interceder ante los terratenientes para lograr que arrendaran tierras no cultivadas, pero laborables y rentables, a campesinos pobres (véase al respecto Betancourt, 1986).

El no cumplimiento del Decreto 183 pudo ser el motivo principal de la emisión del Decreto sobre Arrendamiento y Desalojo de Predios Rústicos, del 04-03-47 (al cual no le asignaron número), elaborado por la Junta acatando uno de los acuerdos de la Convención ya señalada. A este decreto y sus implicaciones nos referiremos de seguidas.

#### DECRETO SOBRE ARRENDAMIENTO Y DESALOJO DE PREDIOS RÚSTICOS

Aunque este decreto consta de 12 artículos (véase la *Gaceta Oficial* N° 22.261), extrajimos de él aquellos en los cuales se obliga a los propietarios a lo siguiente:

- 1) A arrendar sus tierras ociosas al Estado, a las asociaciones de agricultores y a labradores que las solicitaren.
- 2) A renovar los contratos –salvo en casos de faltas por parte del arrendatario, tales como abandono voluntario del predio; falta de pago de los cánones de arrendamiento acordados, y uso de la tierra con fines distintos a la labor agropecuaria.
- 3) No desalojar al agricultor o ente afectado cuando no proceda por causas como las señaladas.

Cuando un propietario se negare a arrendar o subarrendar un predio, están autorizadas para hacerlo Comisiones Agrarias creadas al efecto, por Distritos, integradas por 5

miembros, quienes representarían a los arrendadores, los arrendatarios, las Juntas Municipales, los gobiernos regionales y al MAC, respectivamente.

El cumplimiento de este decreto implicaba aprovechar las tierras no explotadas, y a la vez brindarle mayor seguridad y estabilidad a los agricultores.

En 1947, en su Mensaje presentado a la Asamblea Nacional Constituyente (Presidencia de la República 1971, 5), Betancourt deja de lado expresiones populistas como las antes expuestas (*Supra*, pp. 76-77) y asume una actitud más sincera cuando reconoce que “*en materia de realizaciones agrarias, mediocre es el balance que podemos exhibir* (subrayado nuestro). La parcelación y entrega en arrendamiento de cincuenta mil hectáreas a varios miles de agricultores, no es tarea para satisfacer a quienes admiten y reconocen la necesidad de que se realice en Venezuela una reforma agraria, sincera, eficaz, divorciada de lo meramente demagógico”. Y en su Mensaje al Congreso en 1948 (Presidencia de la República 1971, 5) dice: “Pero todo esto no es sino el anticipo empírico de lo que debe cumplirse como reforma agraria planificada, normada por una Ley a cuyo conocimiento seguramente habrá de abocarse este Congreso en sus sesiones de abril”.

Nótese cómo maneja el discurso político según su conveniencia. Ahora ya puede expresarse así porque ya dejó de gobernar. Obviamente, ya se separa del poder y tiene la seguridad de que su compañero de partido, Rómulo Gallegos, impulsará una nueva ley de reforma agraria.

Cuando Gallegos asume el poder, se presenta una situación conflictiva entre terratenientes y el Gobierno a causa de los arrendamientos de sus propiedades previstos en los decretos mencionados. Según parece, muchos terratenientes se negaban a arrendar sus tierras al MAC, y por ello fueron objeto de ataques en sus propiedades por parte de grupos armados que, se rumoraba, pertenecían al partido de gobierno.

*El Gráfico* (vocero del Partido Socialcristiano COPEI), en su artículo titulado “El Congreso y la Ley Agraria” (*Gobierno y Época de Gallegos* 1992, 92), critica los tres decretos. Del 132 dice: “sólo sirvió para multiplicar los problemas del campo sin que aliviara para nada –sólo en aislados casos- la situación de los arrendatarios”. Del 183 dice, respecto al ensayo hecho con los arrendamientos cuando la Junta “dejó de lado” la Ley Agraria de 1945, que “sólo produjo un recrudescimiento de los choques entre propietarios y arrendatarios y una mayor inseguridad en el campo”. Y al decreto sobre desalojos de

1947 lo tilda de “proyecto inadaptado y perjudicial”, agregando que las Comisiones Agrarias, creadas como parte de la aplicación de dicho Decreto, sólo dejaron como constancia de su actuación un cúmulo de errores y problemas.

A propósito de esas Comisiones Agrarias y de unas Juntas de Apelación previstas en el mismo decreto, el 23-04-48 el Ministro de Relaciones Interiores remite una comunicación a los gobernadores de estados en la cual los autoriza a revisar su funcionamiento y a reorganizarlas, debido a las numerosas quejas recibidas de propietarios de fincas, según los cuales éstas son ocupadas violentamente por orden de las Comisiones, y se producen derrumbamientos de cercas, continuas querrelas, citaciones a los propietarios, decisiones arbitrarias en contra de los propietarios, etc.; y ni esos entes, ni las autoridades locales hacen nada efectivo para evitar tales desmanes, atribuidos por sectores de oposición a delegados agrarios de AD (para obligar a los propietarios a arrendar sus tierras incultas), mientras los acciondemocratistas acusan a “agitadores extremistas”. Pero en definitiva, mientras todo eso ocurría, se comentaba que en los estados Lara, Yaracuy, Carabobo, Aragua y Miranda, donde se ubicaban muchas de las mejores fincas del país, eran frecuentes las depredaciones (paros, quemas, saqueos, etc.), y ello creaba un clima de permanente inseguridad en el campo nunca antes visto en Venezuela.

En realidad los decretos de 1944 y 1947 sobre desalojos de predios rústicos, tenían un contenido muy similar. Sólo se justificaría la emisión del segundo por la creación de las Comisiones Agrarias y las Juntas de Apelación, pero éstas ocasionaron más problemas que los resueltos. Debido a los numerosos problemas causados por los subarrendamientos a los gobernantes del Trienio, éstos optaron por no incluirlos en la Ley de Reforma Agraria de 1948. Aun así, los problemas generados por los decretos mencionados pudieron contribuir al rechazo de los latifundistas a esta ley, no tanto por su contenido en sí, sino por la posibilidad de movilización popular derivada de su aplicación, y el posible dominio del Gobierno en el campo gracias a dicha ley.

Como dijo Medina en 1943, la protección brindada al campesino por el Decreto sobre Arrendamiento de Predios Rústicos constituía sólo una “obra de justicia precaria” (*Supra*, p. 75), un paliativo. De ahí su interés en promulgar una ley de reforma agraria, a lo cual se abocó en 1944, pero analizaremos su contenido comparándolo con el de la Ley de Reforma Agraria de 1948, tal como se presenta a continuación.

## ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS LEYES DE REFORMA AGRARIA DE 1945 Y 1948

El contenido de la ley agraria de 1945 lo tomamos de Miguel Parra León (1959), y el de la ley agraria de 1948 de Luis Troconis Guerrero (1962). Lo básico de estas Leyes es lo siguiente:

1. **Respecto al propósito de cada una de la Leyes:** Ambas coinciden en dos puntos: realizar la transformación de la estructura agraria del país, y mejorar las condiciones de vida de la población campesina; y ambas se proponen regular el derecho a ser dotados de tierra que poseen las asociaciones campesinas y los individuos aptos para el trabajo agropecuario y carentes de ella.
2. **En cuanto al instituto encargado de realizar la Reforma Agraria:** Por medio de dichas Leyes se crea un organismo oficial, adscrito al MAC, denominado en ambas Instituto Agrario Nacional (IAN). También se observan muchas similitudes en cuanto a su estructura organizativa, atribuciones, deberes, patrimonio y controles gubernamentales a las funciones a ejercer allí. Por ejemplo, el IAN dispondría de un capital inicial de 100 millones de bolívares, y anualmente debería rendir cuentas al Congreso Nacional. Su Directorio no podría contar con ningún pariente del Presidente de la República, ni el Ministro de Agricultura y Cría, ni con ningún propietario de tierras con extensiones superiores a las consideradas inexpropiables.
3. **En lo que respecta a la dotación de tierras:** En ambas Leyes se daban facilidades de pago a los campesinos que adquirieran parcelas. Éstas serían pagadas al IAN mediante cuotas anuales, a una tasa máxima de interés del 4% anual y un plazo no mayor de 30 años. Pero se observa una diferencia básica entre las Leyes respecto al dinero otorgado: La Ley de 1945 establece la creación de Fondos de Ahorro para garantizar el pago de la deuda, mientras que los legisladores de 1948 asumen, a nuestro juicio, una actitud demasiado paternalista al señalar vagamente, y sin ningún tipo de previsión, que “el Instituto podrá eximir del pago de anualidades por motivos de pérdidas de las cosechas u otros de fuerza mayor”.

En el caso de los fraccionamientos de tierras previstos en ambas Leyes, se establece en ellas dar preferencia a los agricultores que trabajan tierras de latifundistas (como los arrendatarios) y

pisatarios (campesinos que habitan y dan libre uso a propiedades públicas y privadas) de las tierras a fraccionar, así como a quienes las ocupen con la anuencia del dueño. Esta disposición reviste importancia por cuanto era una de las más objetadas por los latifundistas tanto en 1945 como en 1948, pues para muchos de ellos significaba perder parte de sus tierras o, peor aún, ser despojados de ellas por pisatarios a los cuales consideraban invasores (sin serlo todos).

4. **Sobre las expropiaciones:** Éste era el punto más álgido y más temido por los latifundistas. En tal sentido tenemos que en ambas Leyes se prevé la expropiación de tierras pertenecientes a particulares cuando el IAN no disponga de tierras suficientes para crear algún tipo de organización agraria. Esto significaba una gran amenaza para los terratenientes, porque la mayoría de las tierras baldías o de propiedad estatal no eran aptas para el desarrollo agrícola, o por lo menos la capacidad de muchas de ellas no permitiría desarrollar cultivos a gran escala o al menos rentables. En consecuencia, para lograr este objetivo, el gobierno debería de recurrir a expropiar tierras de particulares.

Ambas Leyes agregaban que se expropiarían preferentemente las tierras incultas, de gran extensión y las explotadas indirectamente; y no se expropiarían fundos inferiores a 150 hectáreas de tierras de agricultura de primera clase, o de 300 hectáreas de tierras de segunda clase. A nuestro juicio, en la realidad sería muy poco probable aplicar dicho sistema expropiatorio, por su exceso de previsiones.

Quizás el gran número de requisitos y disposiciones relacionadas con las expropiaciones y, por otro lado, la cierta facilidad para otorgar tierras a campesinos pobres, atentó contra ambas Leyes, al tornar engorroso el sometimiento a ellas por parte de los terratenientes, quienes –aunque no se les podía escapar la flexibilidad implícita en muchos de sus artículos y los “huecos” legales a que daría lugar– veían amenazadas sus propiedades y, por ende, su posición social y económica.

El análisis comparativo realizado a las Leyes Agrarias de 1945 y 1948 indica que no hay diferencias de fondo entre ellas. Ambas contemplan la misma temática y en su contenido se observa, como era de esperar, que se beneficia mucho a los campesinos pobres, afectando con ello intereses de propietarios acaudalados.

## CONCLUSIONES

El análisis realizado nos permitió llegar a las siguientes conclusiones:

1. Si bien los arrendamientos de tierra se consideran como la forma “más evolucionada” de renta de la tierra, su práctica promovida por el gobierno no generó en Venezuela los beneficios esperados. En el caso del gobierno de Medina, sólo abarcó a un pequeño número de agricultores. Y en el caso del gobierno de la Junta Revolucionaria, los supuestos beneficios de los subarrendamientos previstos en el Decreto 183 devinieron en contra del gobierno, por los problemas que generó dicha medida entre éste y los latifundistas, y por no significar un aumento de los ingresos económicos para los arrendatarios.
2. Los decretos sobre arrendamiento de predios rústicos emitidos por Medina en 1944 y por la Junta Revolucionaria en 1947, tenían la misma finalidad básica: proteger a los campesinos arrendatarios de la amenaza de desalojo por parte de los latifundistas que les proporcionaban lotes de tierra para el cultivo.
3. En cuanto a las Leyes de Reforma Agraria de 1945 y 1948, el análisis comparativo realizado a ambas Leyes nos permitió inferir una gran similitud entre sus contenidos. Sus propósitos de transformar la estructura agraria del país y mejorar las condiciones de vida del campesinado podían ser cumplidos mediante la aplicación de su articulado; pero en él hay dos elementos principales, a nuestro juicio, que atentaron contra ambas Leyes y dieron lugar a la actuación de poderosos intereses económicos para evitar ser aplicadas: Uno se refiere a las facilidades para otorgar tierras a campesinos pobres: el bajo interés, el largo plazo, y la protección tanto en caso de pérdidas de cosechas, como cuando se trataba de pisatarios. Los terratenientes no podían expulsar de sus tierras a los pisatarios sin que el gobierno les ofreciera a éstos una solución a su problema. El otro elemento se refiere a las expropiaciones de tierras, el punto más álgido de ambas leyes. Las expropiaciones constituían una amenaza para los intereses y posición socioeconómica de los latifundistas. Sin embargo, las mismas Leyes tenían tantas previsiones y flexibilidad para llevar a cabo las expropiaciones que, en definitiva, ello le permitiría a los hacendados eludirlas o, al menos, atenuar sus efectos perniciosos para sus intereses. En síntesis, la Ley de Reforma Agraria de 1948 tiene un contenido tan similar a la de 1945, que torna injustificable la derogación de ésta.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BETANCOUT, R. 1940. *Problemas Venezolanos*. Talleres Gráficos “San Vicente”, Santiago de Chile, p. 212.
- BETANCOURT, R. 1948. *Trayectoria Democrática de una Revolución*. Imprenta Nacional, Caracas, p. 21.
- BETANCOURT, R. 1986. *Venezuela, Política y Petróleo*. Monte Ávila, Caracas, pp. 421-424, 426-427.
- BUSTAMANTE, N. 1985. *Isaías Medina Angarita: Aspectos Históricos de su Gobierno*. Lola de Fuenmayor, Caracas, pp. 377-378.
- DECRETO N° 132 del 15 de Junio de 1944. En *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, N° 21.435. Caracas, 16 de Junio de 1944.
- DECRETO N° 183 del 11 de Febrero de 1946. En Cordero Velásquez, L. 1978. *Betancourt y la Conjura Militar del 45*. Lumevec, Caracas, pp. 292-294.
- DECRETO SOBRE ARRENDAMIENTO Y DESALOJO DE PREDIOS RÚSTICOS. En *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, N° 22.261. Caracas, 13 de marzo de 1947.
- Discurso pronunciado por el Señor Rómulo Betancourt, Presidente de la Junta Revolucionaria de Gobierno, en la Multitudinaria Concentración Popular Celebrada en San Felipe, Estado Yaracuy, el Día 28 de Marzo de 1946, con Motivo de la Gira a ese Estado del Presidente y Otros Miembros del Gobierno Revolucionario. En Congreso de la República de Venezuela 1989. *Gobierno y Época de la Junta Revolucionaria*, Talleres Gráficos de ÁVILA ARTE, Caracas, Colección Pensamiento Político Venezolano del Siglo XX, 51: 251-254.
- Doble Triunfo de Gobierno, *El Tiempo*, Caracas, 28 de Junio de 1944, p. 1. En Congreso de la República de Venezuela 1987. *Gobierno y Época del Presidente Isaías Medina Angarita*, Talleres Gráficos de ÁVILA ARTE, Caracas, Colección Pensamiento Político Venezolano del siglo XX, 48: 403-405.
- El Congreso y la Ley Agraria, *El Gráfico*, Caracas, 22 de Abril de 1948, p. 4. En Congreso de la República de Venezuela 1992. *Gobierno y Época del Presidente Rómulo Gallegos*, Talleres Gráficos de ÁVILA ARTE Caracas, Colección Pensamiento Político Venezolano del Siglo XX, 92: 335-336.

- GIMÉNEZ, V.M. "Sobre el Proyecto de Ley Agraria", *El Universal*, Caracas, 12 de Abril de 1945, 4-7. En Congreso de la República de Venezuela 1987, *Gobierno y Época del Presidente Isaías Medina Angarita*, Talleres Gráficos de ÁVILAARTE, Caracas, Colección Pensamiento Político Venezolano del Siglo XX, 48: 407-414.
- Mensaje que el General Isaías Medina A., Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, presenta al Congreso Nacional de 1943. En Congreso de la República de Venezuela 1987. *Gobierno y Época del Presidente Isaías Medina Angarita*, Talleres Gráficos de ÁVILAARTE, Caracas, Colección Pensamiento Político Venezolano del Siglo XX, 33: 125-165.
- Mensaje que el Sr. Rómulo Betancourt, Presidente de la Junta Revolucionaria de Gobierno, presenta a la Asamblea Nacional Constituyente de 1947, Caracas, 20 de Enero de 1947. En Presidencia de la República de Venezuela 1971. *Mensajes Presidenciales: 1940-1959*, ITALGRÁFICA, Caracas, 5: 217-249.
- Mensaje que el Sr. Rómulo Betancourt, Presidente de la Junta Revolucionaria de Gobierno, presenta al Congreso Nacional de 1948, Caracas 12 de Febrero de 1948. En Presidencia de la República de Venezuela 1971. *Mensajes Presidenciales: 1940-1959*, ITALGRÁFICA, Caracas, 5: 251-275.
- Palabras Pronunciadas por el Señor Rómulo Betancourt, Presidente de la Junta Revolucionaria de Gobierno, para clausurar la Multitudinaria Concentración Popular que se llevó a efecto en Maracaibo, en la Mañana del 9 de Marzo de 1946. En Congreso de la República de Venezuela 1989. *Gobierno y Época de la Junta Revolucionaria*, Talleres Gráficos de ÁVILAARTE, Caracas, Colección Pensamiento Político Venezolano del Siglo XX, 51: 225-231.
- Parra León, M. 1959. *El Problema Agrario en Venezuela*. Suma, Caracas, pp. 167-195.
- PÁRRAGA DE VALLADARES, G. Rómulo Betancourt. *Pensamiento y Praxis Políticos durante el Período 1928-1948*. Tesis para optar al título de Doctor en Ciencias Políticas en la Universidad Central de Venezuela (Caracas, septiembre de 1990), Capítulos III y IV, y pp. 257,287.
- Primera Discusión del Proyecto de Ley Agraria en la Cámara de Diputados. Sesión del día 29 de mayo de 1945. *Diario de Debates de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos de Venezuela*. Caracas, 2 de Junio de 1945, II (13): 3-17. En Congreso de la República de Venezuela 1987. *Gobierno y Época del Presidente Isaías Medina Angarita*, Talleres Gráficos de ÁVILAARTE, Caracas, Colección Pensamiento Político Venezolano del siglo XX, 38: 115-152.
- TROCONIS GUERRERO, L. 1962. *La Cuestión Agraria en la Historia Nacional*. Ejecutivo del Estado Táchira, San Cristóbal (Venezuela), pp. 285-310.
- Venezuela 1944. *Memoria del Ministerio de Agricultura y Cría Correspondiente al Año 1943*. Imprenta Nacional, Caracas. Exposición, p. LIX.
- Venezuela 1945. *Memoria del Ministerio de Agricultura y Cría Correspondiente al Año 1944*. Imprenta Nacional, Caracas. Introducción, pp. XV-XVI.